SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 26 de febrero de 2003

Asunto T-59/01

Albert Nardone
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación – Antiguo funcionario –
Solicitud de pensión de invalidez»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 323

Objeto: Recurso por el que se solicita, con carácter principal, la anulación de la decisión de la Comisión de 20 de marzo de 2000 por la que se le denegó al demandante la concesión de una pensión de invalidez.

Resultado: Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Invalidez – Incoación del procedimiento de declaración de invalidez – Requisitos
(Estatuto de los Funcionarios, art. 78; anexo VIII, art. 13)

2. Funcionarios – Invalidez – Obligación de la Administración de comprobar la aptitud para el trabajo del funcionario dimisionario – Inexistencia
(Estatuto de los Funcionarios, art. 78)

1. De los propios términos del artículo 13 del anexo VIII del Estatuto se desprende que únicamente puede ser objeto de un procedimiento de declaración de invalidez aquel funcionario que se vea obligado a suspender el ejercicio de sus funciones por la imposibilidad en la que se halla de continuar ejerciéndolas debido a su estado de invalidez. Por lo tanto, un funcionario que haya cesado en sus funciones desde hace varios años y que esté afectado por una enfermedad que le haría incapaz de ejercer sus funciones si aún las ejerciera, no puede solicitar, sólo por este motivo, la incoación de un procedimiento de declaración de invalidez. Además, el citado funcionario tampoco cumple el segundo de los dos requisitos acumulativos exigidos por el artículo 13 antes citado, según el cual el funcionario que solicite la concesión de una pensión de invalidez deberá estar causando derechos a pensión en el momento en que la comisión de invalidez le reconozca afectado por una invalidez permanente considerada total.

(véanse los apartados 31 a 33)

Referencia: Tribunal de Justicia, 17 de mayo de 1984, Bähr/Comisión (12/83, Rec. p. 2155), apartados 12 y 13; Tribunal de Primera Instancia, 3 de junio de 1999, Coussios/Comisión (T-295/97, RecFP pp. I-A-103 y II-577), apartados 37 y 38

2. Ni de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ni de ninguna otra fuente del Derecho comunitario se desprende que exista una obligación generalizada, para una institución comunitaria, de comprobar la aptitud para el trabajo de un funcionario, cuando renuncia voluntariamente.

Si un funcionario considera que su estado de salud le obliga a abandonar sus funciones, debe presentar una solicitud, antes de su partida, conforme al artículo 90 del Estatuto, encaminada a que se le conceda una pensión de invalidez con arreglo a su artículo 78. Puesto que se supone que los funcionarios conocen las disposiciones del Estatuto, un funcionario que se halle en una situación de esta índole debe hacer uso de la citada facultad si desea percibir una pensión de invalidez. Incumple la diligencia debida si no lo hace, tanto más cuanto que es de suponer que conoce, mejor que la institución a la que pertenece, sus antecedentes médicos y su estado físico en el momento de su dimisión. De esta forma, salvo circunstancias excepcionales, no se le puede reprochar a una institución, por lo menos en el supuesto de un funcionario que la abandone voluntariamente sin que ésta solicite su partida, no haber convocado de oficio una comisión de invalidez cuando el propio interesado no ha formulado una solicitud en este sentido.

(véanse los apartados 38 y 40)

Referencia: Bähr/Comisión, antes citada; Tribunal de Primera Instancia, 17 de octubre de 2000, Drabbe/Comisión (T-27/99, RecFP pp. I-A-213 y II-955)